En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. I. E. DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "A. I. E. COMODORO RIVADAVIA s/ IMPUGNACIÓN AGO 08/09/12 y 13/10/12 y AGE 08/09/12 - expte. N° 1147/2012" s/ APELACIÓN art. 14 de la Ley I-79 (IGJ)", expte. nro. 390/13**, venidos de la Inspección General de Justicia (expte. nro. 1147/GBIJ-12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 415), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la resolución recurrida 108/13 IGJ de fs. 201/209? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la Resolución 108/2013 de la Inspección General de Justicia de fs. 201/209, que declara la irregularidad e ineficacia administrativa de los actos de convocatoria y Asamblea Ordinaria llevada a cabo el día 08 de Setiembre de 2012 y su continuidad el 13 de octubre de 2012 por la A. I. E., ordenando para que en el plazo allí establecido se convoque a una nueva Asamblea General Ordinaria a los mismos fines

estableciendo el Orden del día, es apelada por los representes legales de la A. I. E. a tenor del informe de fs. 216/224, el que es concedido a fs. 228 y se contestan los agravios a fs. 406/408vta.

Tras lectura y valoración de la presentación de la recurrente, se advierte su suficiencia formal lo que autoriza a mantener abierta la instancia y dar tratamiento en orden progresivo a todo cuestionamiento que resulte conducente a la solución del caso (ver, v. gr., CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:290 entre muchos).

Retrotrayéndonos a la denuncia inaugural de esta causa en sede administrativa, se advierte sin mayor dificultad que en razón de las denuncia de una serie de presuntas irregularidades imputadas a la Comisión Directiva se impugna la Asamblea Ordinaria realizada el 08/09/2012 extendida al 13/10/2012 (fs. 1/4), de igual modo se lo caratuló en sede administrativa y salvando el *nomen iure* deslizado en tal prestación de tal modo se lo acoge en la resolución impugnada ordenándose una continuidad coherente con la misma, más allá de su justicia.

El planteo de incompetencia conlleva una interpretación en extremo formalista, ya que *iura novit curia*, la intención fue la de impugnar y, en consecuencia, el ente fiscalizador era competente para atender y solucionar el reclamo de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 inc. f), máxime cuando se da un caso previsto por el art. 8 inc. e) todos de la Ley I-79, debiendo confirmarse el rechazo del agravio vertido en el p. V de fs. 217vta.

Siguiendo con el curso y análisis de la Resolución en cuanto fue impugnada y manteniendo un orden lógico

de tratamiento acorde al memorial. Corresponde ahora verificar si se ha cumplimentado, a la luz de la prueba adquirida, lo ordenado por el art. 29 inc. g) del Estatuto (fs. 242 de las actuaciones reservadas y que tengo ante mí), cuando se exige al Tesorero de la A. disponer, antes del inicio de las Asambleas, para consulta de quien lo solicite, del listado de socios en condiciones de participar en la misma con voz y voto.

Las constancias y actos inimpugnados obrantes en la causa (fs. 6/11), no permiten verificar con certeza el cumplimiento de tal carga. Obra en el acta 77 de fs. 110 y ss. reclamos en tal sentido y que el padrón que se les exhibe no lleva la firma del Tesorero. Finalmente, tras cotejar tales datos emerge con claridad que no ha quedado constancia de tal extremo en el acta de convocatoria y será el informe del veedor de tal asamblea designado por la entidad fiscalizadora IGJ, quien aporte luz al respecto, dando cuenta que recién el padrón es exhibido durante el curso de la continuación de la Asamblea y a requerimiento de socios que pretendían verificar cuáles eran los que tenían derecho de voz y voto. Además, exhibido, se lo cuestionó por la falta de rúbrica de quien estaba a cargo de su confección, cuestión que motivó la suspensión del acto (expte. 1019/12, fs. 355/356, reservado que tengo ante mí).

La irregularidad ha quedado suficientemente demostrada y ello permite reforzar la competencia en la atención de las denuncias formuladas, en tal sentido se ha decidido: “Si no hay violación estatutaria la IGJ no puede intervenir” (CNCont. Adm., sala IV, 31/10/2006 – “Sade Sociedad Argentina de Escritores c/ I.G.J. n° 350652/1907/52569 s/ recurso contencioso

administrativo", cita: MJ-JU-M-13324-AR - MJJ13324 - MJJ13324) y sin duda acá, y por lo hasta ahora verificado, lo hubo.

Pero no es todo y de nada valen las justificaciones por falta de experiencia, como se ha pretendido en alguna de las defensas alegadas por la recurrente, cuando se trata de deberes reglados estatutariamente y en calidad de tesorero. No obran en la causa las constancias pertinentes a los fines de la representación de los ausentes y que habilita, nada menos que al voto en cumplimento de lo ordenado por el art. 35 de tal normativa (ver fs. 244), tal como se denunció.

Ante tales falencias se intentó verificar el derecho que le asistía a cada uno de los partícipes del acto impugnado y la realidad se encuentras plasmada en el mero listado de fs. 256/257, sin consignación de domicilio y demás datos expresamente requeridos en el T. 4, cap. 1, del estatuto y sin certificación alguna que otorgue algún tipo de confiabilidad a la misma. Y no es todo, obra requerimiento de la IGJ de fecha 07/11/2012, a efectos que la asociación le haga entrega del registro de asistencia a la asamblea en cuestión donde conste firma, DNI, domicilio y constancia de los respectivos poderes sin éxito a la fecha de la Resolución impugnada.

Tampoco se han respetado las reglas estatutarias cuando se decide el cuarto intermedio y la continuidad del acto en sede a designar y sin respetar el plazo intermedio (ver art. 39 y normativa complementaria de derecho común).

Lo dicho bastaría para justificar la decisión de la IGJ, pero ocurre que se han volcado las denuncias

por irregularidad sin respetar un orden cronológico y así se han tratado en el decisorio impugnado y así se refleja en cierto modo en el memorial. No obstante y retrotrayendo la revisión al acto por el cual la Comisión Directiva de la asociación decide convocar la asamblea que obra a fs. 108/109vta. Ateniéndonos a las directivas a las que se han sometido de conformidad a su estatuto (fs. 234/248, reservado y que tengo ante mí), se advierten sin dificultad, más allá de las intenciones, descuido en el cumplimiento de los procedimientos para arribar a buen puerto. Y es que en tales constancias queda al descubierto la falta de *quorum* para convocar al tipo de asamblea que en realidad, presumo, convocaron, con el agravante que en definitiva no se respeto el orden del día convenido, ni la hora (cotejar acta n° 76 con convocatoria de fs. 6 y cotejar miembros asistentes a aquel acto con lo ordenado en los artículos 22, 19, 21 inc. j).

Así, no pueda admitirse justificación alguna a tanta desatención normativa por parte de la Comisión Directiva de la asociación que admita la convalidación de lo actuado, debiendo admitirse la declaración de ineficacia de los actos señalados como irregulares en el decisorio impugnado (Resolución 108/13 IGJ) y convalidar la convocatoria dentro del plazo fijado en el p. 2, de la Asamblea General Ordinaria debidamente impugnada y conforme el orden del día allí establecido.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo la apelación intentado por la recurrente debiendo soportar las costas de lo actuado en esta instancia, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15 y se

tiene presente la reserva formulada del llamado “caso federal” (fs. 223vta., p. XIII).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar la apelación de la accionante y, en consecuencia, mantener firme la Resolución 108/13 IGJ en todo cuanto fue materia de agravios. Costas a cargo de la demandante, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y teniendo presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. La resolución administrativa impugnada, sus antecedentes, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido debidamente reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

En principio, corresponde señalar que las asociaciones civiles están expresamente bajo la fiscalización de la Inspección General de Justicia (IGJ) por mandato legal (art. 2°, inc. c, de la Ley I N° 79, antes Ley 2076).

Ergo, la IGJ tiene la potestad de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos a los actos que se encuentran bajo su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Esa facultad de declarar irregulares e ineficaces los actos sometidos a la fiscalización de la IGJ no se limita al control del cumplimiento de los recaudos formales exigidos para la convocatoria a asamblea, sino que alcanza también al objeto para el cual es convocada la reunión. Es que este elemento configura un aspecto sustancial de la validez del acto que pretende llevar a

cabo la Asociación y, si el referido objeto excede el fin de la persona jurídica o resulta contrario a la Ley o a los estatutos, es susceptible de ser observado por la entidad fiscalizadora, en ejercicio del contralor que debe llevar a cabo para velar que las entidades que de ella dependan cumplan con los fines para los que han sido autorizadas para funcionar (dic. 30. 711 del 18-3-88 de la IGJ Capital Federal).

La diferencia conceptual y jurídica entre las sociedades y las asociaciones no obsta al ejercicio de tal potestad y solo impide equiparar la revisión jurisdiccional de sus decisiones. En efecto, las asociaciones tienen un régimen más severo de impugnación y por ello la revisión de sus decisiones queda limitada a casos como el que nos ocupa.

Es ese marco, esta Sala, ya se ha explayado sobre la naturaleza jurídica de las asociaciones civiles precisando que la revisión judicial de las decisiones de sus órganos se halla enmarcada en la verificación de la observancia de las disposiciones estatutarias y de la regularidad del procedimiento utilizado (cf. Sentencias Definitivas N° 95/2004 y 54/2013 "C y C").

Ahora bien, el recurrente no ha logrado demostrar cómo y por qué el procedimiento de convocatoria y celebración de la asamblea fue regular.

En efecto, se ha demostrado el incumplimiento de las previsiones estatutarios y, huelga remarcar que los estatutos de los asociaciones constituyen su ley fundamental y quienes la integran deben quedar sometidos a sus disposiciones, habida cuenta de que uno de los caracteres de sus normas consiste, precisamente, en su imperatividad (cf. Curá José María, "La disciplina asociacional y su revisión jurisdiccional",

LL 2003 –F-, 663).

Repárese que en el expediente administrativo al que expresamente refiere el organismo de contralor, se constata el irregular cumplimiento de los recaudos procedimentales, tanto en orden a la convocatoria a asamblea como respecto a la realización conforme la detallada descripción y constatación efectuada por el primer votante.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, por los fundamentos dados la resolución impugnada.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios del Dr. M. F. y del Dr. J. F. .. Guitarte se regulan de conformidad con las previsiones de los artículos 5, 6 bis y 7 de la ley arancelaria vigente en ocho jus a cada uno de ellos.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la propuesta del colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la A. I. E. de Comodoro Rivadavia contra la Resolución n° 108/13 IGJ.

2) Costas a la recurrente.

3) Regular los honorarios del Dr. Ma. F. y del Dr.

J. F. L. G. en ocho jus (8 Jus) a cada uno de ellos.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara